



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2008-00552-00

Se acepta la cesión que hace de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso corresponden a FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES, según el escrito que antecede.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionaria titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta la ratificación hecha por CENTRAL DE INVERSIONES, se reconoce personería suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, con T.P N° 212.430 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario



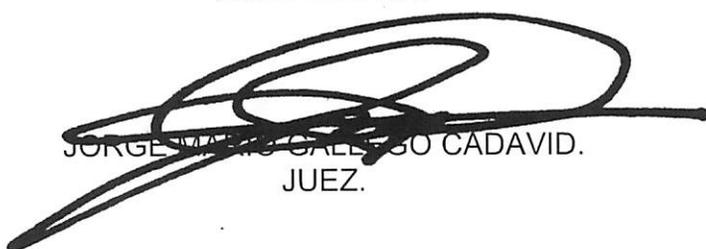
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2010-01162-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se presenta renuncia al poder no se le impartirá tramite alguno, toda vez que la abogada MARIA HELENA GOMEZ PINEDA, portadora de la T.P. Nro. 93.905 del Consejo Superior de la Judicatura, ya no tenía personería en el presente proceso, puesto que se aceptó su renuncia el dos de octubre de 2013, por otro lado, la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA nunca tuvo personería en dicho proceso, en conclusión tampoco se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-01166

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada BRAYAN OSSA OSSA, identificado con C.C N° 1.040.740.475, quien labora al servicio de CREYTEX.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de ___ de ___ a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2065
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-01166-00
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CREYTEX.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CREDITOS ORBE S.A. NIT. 900.335.259-3
DEMANDADO: BRAYAN OSSA OSSA. C.C. Nro. 1.040.740.475

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada BRAYAN OSSA OSSA, identificado con C.C N° 1.040.740.475, quien labora al servicio de CREYTEX.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130116600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01556

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de SODEXO, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JURADO MANUEL CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2071
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01556-00
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SODEXO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0.
DEMANDADO: LUIS EDILSON RESTREPO VELEZ. C.C. Nro.3.377.369

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

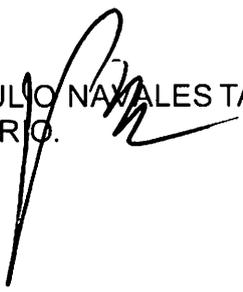
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





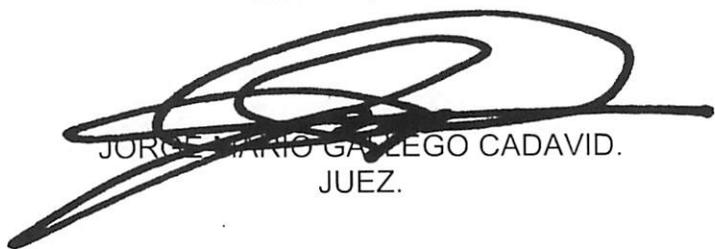
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01708-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la entidad cesionaria, a la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO, portadora de la T.P N° 160.157 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

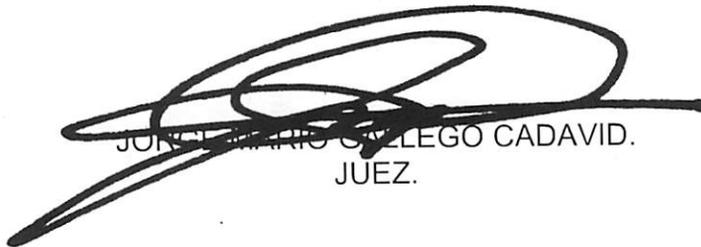
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00521

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada SEBASTIAN CANO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.601.316, al servicio de FABIO ARTURO SANCHEZ OSORIO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JONATHAN CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de ___ de ___, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2067
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2016-00521-00
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FABIO ARTURO SACHEZ OSORIO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: SEBASTIAN CANO CALDERON. C.C. Nro. 1.036.601.316

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada SEBASTIAN CANO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.601.316, al servicio de FABIO ARTURO SANCHEZ OSORIO."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320160052100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00140-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CLAUDIA AMPARO HERRERA PARRA, identificada con C.C. N° 43.522.543 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JOSÉ MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2068
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00140-00
04 de octubre de 2021

Señores
COOMEVA E.P.S S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: CLAUDIA AMPARO HERRERA PARRA. C.C. 43.522.543

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CLAUDIA AMPARO HERRERA PARRA, identificada con C.C. N° 43.522.543 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00478-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) UBERNEY MONTOYA MACHADO identificado con C.C. N° 98.662.753 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si UBERNEY MONTOYA MACHADO identificado con C.C. N° 98.662.753, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que anexe el historial vehicular y proceder con la medida cautelar sobre el vehículo mencionado.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2072
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00478-00
04 de octubre de 2021

Señores
SALUD TOTAL E.P.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO. NIT.
890.909.246-7
DEMANDADO: UBERNEY MONTOYA MACHADO. C.C. Nro. 98.662.753

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) UBERNEY MONTOYA MACHADO identificado con C.C. N° 98.662.753 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2073/2017/00478/00
04 de octubre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO. NIT.
890.909.246-7
DEMANDADO: UBERNEY MONTOYA MACHADO. C.C. Nro. 98.662.753

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si UBERNEY MONTOYA MACHADO identificado con C.C. N° 98.662.753, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00665-00

Por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la parte ejecutante y por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos, el Juzgado reconoce personería a la Abogada LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, portadora de la T.P. 268.609 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C. G. del P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-30 11:36-05:00

14 JUL 2021

58



Gestión
Jurídica

LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA
ABOGADA UNIVERSIDAD DE ENVIGADO
CORREO ELECTRONICO: laanpeca@hotmail.com
Tels: 3045422141

Señor (a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI ANTIOQUIA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CFA
Demandado: YIDAR JAVIER GONZALEZ SOSA
Radicado: 2017-665

Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.626.011 y T.P No. 268609 del C.S de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, allego la liquidación del crédito.

Muchas gracias por la atención prestada,

Atentamente;

LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA

C.C. No. 1.037.626.011

T.P. No 268609 del C. S. de la J.

Teléfono 3045422141

Correo electrónico laanpeca@hotmail.com



Gestión
Jurídica

Laura Andrea Pérez Cardona
ABOGADA UNIVERSIDAD DE ENVIADO
CORREO ELECTRONICO: laanpeca@hotmail.com
Tels: 3045422141

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-jul-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$6.772.137,00	Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-ene-17	31-ene-17		1,5		6.772.137,00			Valor	Folio	0,00	6.772.137,00
2-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	-	6.772.137,00	29	159.576,39		159.576,39	6.931.713,39
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.772.137,00	30	165.079,02		324.655,40	7.096.792,40
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.772.137,00	30	165.079,02		489.734,42	7.261.871,42
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.772.137,00	30	165.014,07		654.748,49	7.426.885,49
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.772.137,00	30	165.014,07		819.762,55	7.591.899,55
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.772.137,00	30	165.014,07		984.776,62	7.756.913,62
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.772.137,00	30	162.736,46		1.147.513,08	7.919.650,08
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		6.772.137,00	30	162.736,46		1.310.249,54	8.082.386,54
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		6.772.137,00	30	159.468,40		1.469.717,94	8.241.854,94
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.772.137,00	30	157.302,16		1.627.020,10	8.399.157,10
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		6.772.137,00	30	156.051,54		1.783.071,64	8.555.208,64
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		6.772.137,00	30	154.798,43		1.937.870,07	8.710.007,07
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		6.772.137,00	30	154.270,06		2.092.140,14	8.864.277,14
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		6.772.137,00	30	156.380,89		2.248.521,03	9.020.658,03
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.772.137,00	30	154.203,99		2.402.725,01	9.174.862,01
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.772.137,00	30	152.880,98		2.555.605,99	9.327.742,99
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.772.137,00	30	152.616,04		2.708.222,03	9.480.359,03
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.772.137,00	30	151.555,18		2.859.777,22	9.631.914,22
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.772.137,00	30	149.894,00		3.009.671,22	9.781.808,22
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.772.137,00	30	149.294,90		3.158.966,13	9.931.103,13
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.772.137,00	30	148.428,53		3.307.394,66	10.079.531,66
1-oct-18	31-oct-18	19,69%	2,18%	2,180%		6.772.137,00	30	147.627,74		3.455.022,40	10.227.159,40
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.772.137,00	30	146.290,82		3.601.313,21	10.373.450,21
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.772.137,00	30	145.688,28		3.747.001,49	10.519.138,49
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.772.137,00	30	144.078,67		3.891.080,16	10.663.217,16
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,16%	2,181%		6.772.137,00	30	147.694,51		4.038.774,67	10.810.911,67
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.772.137,00	30	145.487,30		4.184.261,97	10.956.398,97
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.772.137,00	30	145.152,20		4.329.414,16	11.101.551,16
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.772.137,00	30	145.286,26		4.474.700,42	11.246.837,42
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.772.137,00	30	145.018,11		4.619.718,53	11.391.855,53
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.772.137,00	30	144.883,99		4.764.602,52	11.536.739,52
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.772.137,00	30	145.152,20		4.909.754,71	11.681.891,71
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.772.137,00	30	145.152,20		5.054.906,91	11.827.043,91
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.772.137,00	30	143.675,62		5.198.582,53	11.970.719,53
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.772.137,00	30	143.205,07		5.341.787,60	12.113.924,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.772.137,00	30	142.397,60		5.484.185,20	12.256.322,40
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.772.137,00	30	141.454,23		5.625.639,44	12.397.776,44
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.772.137,00	30	143.406,78		5.769.046,21	12.541.183,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.772.137,00	30	142.666,87		5.911.713,09	12.683.850,09
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.772.137,00	30	140.914,53		6.052.627,62	12.824.764,62
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.772.137,00	30	137.530,84		6.190.158,46	12.962.295,46
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.772.137,00	30	137.055,67		6.327.214,13	13.099.351,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.772.137,00	30	137.055,67		6.464.269,80	13.236.406,80
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.772.137,00	30	138.209,04		6.602.478,84	13.374.615,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.772.137,00	30	138.615,61		6.741.094,45	13.513.231,45
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.772.137,00	30	136.851,92		6.877.946,37	13.650.083,37
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.772.137,00	30	135.151,37		7.013.097,74	13.785.234,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.772.137,00	30	132.557,70		7.145.655,44	13.917.792,44
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.772.137,00	30	131.599,43		7.277.254,86	14.049.391,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.772.137,00	30	133.104,63		7.410.359,49	14.182.496,49
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.772.137,00	30	132.215,63		7.542.575,11	14.314.712,11
1-abr-21	30-abr-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.772.137,00	30	132.215,63		7.674.790,74	14.446.927,74
1-may-21	31-may-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.772.137,00	30	132.215,63		7.807.006,37	14.579.143,37
1-jun-21	30-jun-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.772.137,00	30	132.215,63		7.939.221,99	14.711.358,99
1-jul-21	14-jul-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.772.137,00	14	61.700,63		8.000.922,62	14.773.059,62
							8.000.922,62	0,00		8.000.922,62	14.773.059,62
SALDO DE CAPITAL											6.772.137,00
SALDO DE INTERESES											8.000.922,62
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO											0,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											14.773.059,62



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1529
RADICADO N° 2018-00619-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PROMOTORA LISBOA S. A. S., y a favor de la sociedad A1 EQUIPOS S. A. S.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES. – La sociedad A1 EQUIPOS S. A. S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad PROMOTORA LISBOA S. A. S., con el propósito de obtener el pago de trece facturas de venta, obrantes a folios 1-16.

Mediante proveído del 17 de agosto de 2.018 considerando que la demanda cumplía con los requisitos exigidos por nuestro Estatuto Procesal Civil, se libró mandamiento de pago contra el recurrente, se ordenó su notificación personal y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notificado en debida forma, el abogado Andrés Jaramillo Giraldo – apoderado de la sociedad demandada, interpuso el recurso de reposición que ahora nos ocupa.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado el apoderado de la parte ejecutada manifestó que, a su criterio, las facturas aportadas no cumplían con les exigencias de que tratan los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, ni el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, ya que carecen del requisito de aceptación necesaria para reclamar su pago por la vía ejecutiva, puesto que sólo obra un SELLO con firma con la leyenda sin aceptación de nuestra parte, sin nombre, sin cédula, sin identificación alguna, lo cual indica carencia de aceptación por parte de la sociedad demandada de manera expresa conforme a

las normas anteriormente citadas. Agrega que, de igual manera, no consta en la demanda ni en sus anexos que la parte demandada en un acto posterior haya hecho llegar a la sociedad ejecutante, algún documento en que acepte de manera clara y abierta las obligaciones descritas en cada una de las facturas, que igualmente tampoco se halla en esta facturas, una declaración por parte del actor en la cual bajo la gravedad de juramento indique que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 del 2009 para que opere dicha aceptación. Finaliza manifestando que no existe prueba en el plenario que permita concluir que la sociedad demandada admitió de manera expresa o tácita la obligación contenida en las facturas arrimadas con la demanda, por lo que no se podría dar trámite al proceso ejecutivo.

Solicita, reponer el auto recurrido por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, sustentado en el recurso de reposición.

3. RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTANTE. – El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado respectivo, argumentó que, si se observan cada una de las facturas de venta arrimadas al proceso se puede ver que reúnen los requisitos exigido por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, específicamente en su numeral 2°, pues allí aparece la fecha de recibido y la firma de quien recibe y acepta el contenido de las mismas, pues la citada ley es clarísima al exigir como requisito el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo y que los documentos base de recaudo tienen la fecha de recibido y la firma de quien recibe; así las cosas, no exige como presupuesto de validez el nombre y la identificación de quien recibe, es decir, puede ser una cosa o la otra y en este caso la firma de quien recibe está estampada en cada una de las facturas, al igual que el sello que utiliza la sociedad ejecutada como prueba de recibido.

Indicó, además que, estas facturas si están aceptadas por los siguientes motivos: A) Según el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, las facturas fueron irrevocablemente aceptadas por la parte ejecutada y prueba de ello es que se

encuentran firmadas por la persona encargada de ello y además para probar que actuaba en nombre de la sociedad estampa el sello de la misma, sin que hasta el momento haya generado reproche alguno, como tampoco hay reclamación por escrito a la demandante por el contenido de las mismas y B) Es tan cierto que estas facturas están aceptadas que él mismo le manifestó al despacho el 14 de noviembre de 2018 de los abonos realizados por la sociedad demandada, queriendo decir ello que están aceptadas tácitamente las obligaciones contenidas en las facturas base de cobro.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto, solicitó no revocar el mandamiento de pago librado por el despacho.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

5. CASO CONCRETO. - La parte ejecutada cuestiona que en el presente asunto se haya librado orden de pago en su contra, toda vez a su consideración, en las facturas de venta aportadas, no obra la firma de aceptación de parte de la sociedad demandada de manera expresa y que no consta en la demanda ni en sus anexos que la parte demandada en un acto posterior haya hecho llegar a la sociedad ejecutante, algún documento en que acepte de manera clara y abierta las obligaciones descritas en cada una de las facturas, en resumen no existe prueba en el plenario que permita concluir que la sociedad demandada admitió de manera expresa o tácita la obligación contenida en las facturas arrimadas con la demanda y por su parte el apoderado de la parte actora, argumentó que, las facturas de venta arrimadas al proceso reúnen los requisitos exigidos por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, pues allí aparece la fecha de recibido y la firma de quien recibe y acepta el contenido de las mismas, pues la ley exige el nombre, identificación o la firma

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

RADICADO N°. 2018-00619-00

de quien recibe y la fecha de recibo, no exigiendo como presupuesto de validez el nombre y la identificación de quien recibe, es decir, puede ser una cosa o la otra y en este caso la firma de quien recibe está estampada en cada una de las facturas, al igual que el sello que utiliza la sociedad ejecutada como prueba de recibido, sin que hasta el momento haya generado reproche alguno, como tampoco hay reclamación por escrito a la demandante por el contenido de las mismas y por último estas facturas sí están aceptadas, nótese que él mismo le manifestó al despacho el 14 de noviembre de 2018 de los abonos realizados por la sociedad demandada, queriendo decir ello que están aceptadas tácitamente.

Al revisar el expediente se observa que, en cada una de las facturas de venta aportadas como base de recaudo, aparece el sello de PROMOTORA LISBOA S. A. S., con su respectiva fecha de recibido, así como la firma de la persona encargada de recibir, y el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, estipula que la factura como título valor deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, el siguiente: " 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", esto es, nombre o firma, no los dos y una vez aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título valor. Si no se reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en el evento en que no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura dentro de este término, el obligado (comprador), se entiende que existe una aceptación tácita de su contenido, dicho en otras palabras, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas "en sus dependencias", caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes. Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2° de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del

RADICADO N°. 2018-00619-00

comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

Respecto al segundo argumento, en el sentido de que no existe prueba en el expediente que permita concluir que la sociedad demandada admitió de manera tácita la obligación contenida en las facturas, tampoco le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada, ya que veamos: Las facturas que se adosan a la demanda tiene como fecha de elaboración entre el 03 de febrero de 2017 y el 05 de diciembre de 2017 y el apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 34, informa al despacho que la sociedad demandada realizó los siguientes abonos: *"1. El día 26 de julio de 2018, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$2.700.365.00; y el día 02 de agosto de 2018, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2.000.000.00)"*, muestra fehaciente de que las facturas de venta por las que acá se está ejecutando, están aceptadas tácitamente, ya que venció el término otorgado para la reclamación en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se reitera dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, por lo que las facturas se consideran irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio.

De acuerdo con lo brevemente señalado en precedencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PROMOTORA LISBOA S. A. S., y a favor de la sociedad A1 EQUIPOS S. A. S.

RADICADO N°. 2018-00619-00

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PROMOTORA LISBOA S. A. S., y a favor de la sociedad A1 EQUIPOS S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ-

fav

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-30 11:36-05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



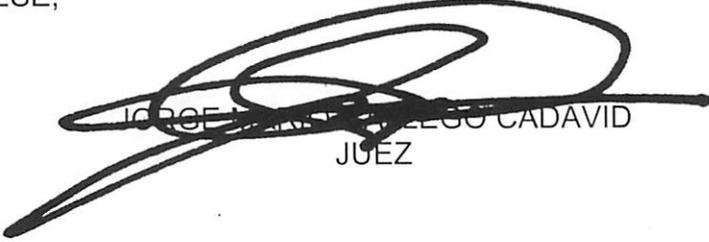
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre cuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00356-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que en el expediente reposa la respuesta emitida por transunción desde el 4 de octubre del año 2019, la misma será enviada al apoderado de la parte demandante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ERNESTO VELASCO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00564

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de FONDO DE PENSIONES CONSORCIO FOPEP, para que se sirva acatar las órdenes impartidas por este Despacho y proceda a realizar el debido embargo emitido mediante Oficio N° 0323 de fecha 21 de febrero de 2021, toda vez que es procedente dicha medida, la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA con NIT. 890.904.071-2 integra el sector solidario si ánimo de lucro, constituida para realizar actividades que se caracterizan por la cooperación, es decir, es una entidad también llamada del sector cooperativo. (Ley 454 de 1998, Artículo sexto, Parágrafo segundo).

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN GONZALEZ CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2064
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00564-00
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FONDO DE PENSIONES
CONSORCIO FOPEP
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADA: MARTHA HELENA TORRES DE DUQUE. C.C. Nro.32.478.321

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo, para que se sirva acatar las órdenes impartidas por este Despacho y proceda a realizar el debido embargo emitido mediante Oficio N° 0323 de fecha 21 de febrero de 2021, toda vez que es procedente dicha medida, la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA con NIT. 890.904.071-2 integra el sector solidario si ánimo de lucro, constituida para realizar actividades que se caracterizan por la cooperación, es decir, es una entidad también llamada del sector cooperativo. (Ley 454 de 1998, Artículo sexto, Parágrafo segundo).

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00645-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS & SERVICIOS ÁNGEL, con matrícula mercantil 162350, de la Cámara de Comercio del Huila, de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA LOAIZA ERAZO, identificada con C.C. Nro. 29.107.789.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS CALLEJO CADAVID
JUEZ.

j.

Certifico: Que por estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2069
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00645-00
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
DEL HUILA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: AUTEKO S.A.S NIT. 890.900.317-0
DEMANDADA: ANGELICA MARIA LOAIZA ERAZO. C.C. Nro. 29.107.789

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS & SERVICIOS ÁNGEL, con matrícula mercantil Nro. 162350, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00657-00

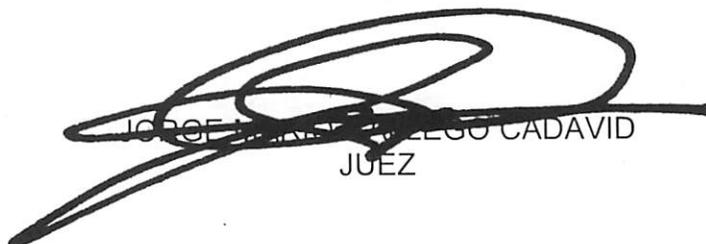
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar a CATASTRO DEPARTAMENTAL con el fin de que informe el avalúo del siguiente bien inmueble, a costa del interesado, donde es propietario en común e indiviso el señor JADER ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, identificado con C.C. 98.636.825.

M.I N° 001-1131958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

CÚMPLASE,


JORGE MANUEL BELLO CADAVID
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2070
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00657-00
04 de octubre de 2021

Señores
CATASTRO DEPARTAMENTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JADER ANTONIO GÓMEZ AGUDELO. C.C. Nro. 98.636.825

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar a CATASTRO DEPARTAMENTAL con el fin de que informe el avalúo del siguiente bien inmueble, a costa del interesado, donde es propietario en común e indiviso el señor JADER ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, identificado con C.C. 98.636.825.

M.I N° 001-1131958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

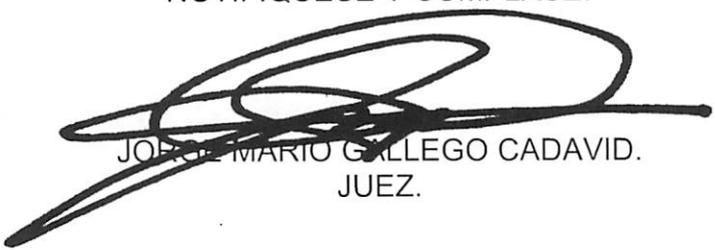
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00736

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN ESTEBAN GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.619.759, al servicio de la empresa COLOMBINA S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2063
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00736-00
FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COLOMBINA S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN GARCÍA RESTREPO C.C. Nro. 1.036.619.759

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN ESTEBAN GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.619.759, al servicio de la empresa COLOMBINA S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190073600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Octubre cuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00779-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que el dos (2) de junio del año dos mil veintinuno (2021) se aprobó la liquidación de crédito aportada el 5 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01104

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de los honorarios que reciba el demandado JADISON BUSTAMANTE GALEANO en la PERSONERÍA DE ITAGUI.

Se limita el embargo a la suma de \$ 20'000.000.

Oficiese en tal sentido a la entidad señalada, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2066
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-01104-00
FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SEÑORES
PERSONERÍA DE ITAGUI
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO LOPERA ACOSTA. C.C. Nro. 71.723.178
DEMANDADO: JADISON BUSTAMANTE GALEANO. C.C. Nro. 71.272.861

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decreta el embargo y retención previos de los honorarios que reciba el demandado JADISON BUSTAMANTE GALEANO en la PERSONERÍA DE ITAGUI.
Se limita el embargo a la suma de \$ 20'000.000."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190110400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Octubre cuatro del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01214-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que dicha solicitud ya fue resuelta por auto del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00014-00

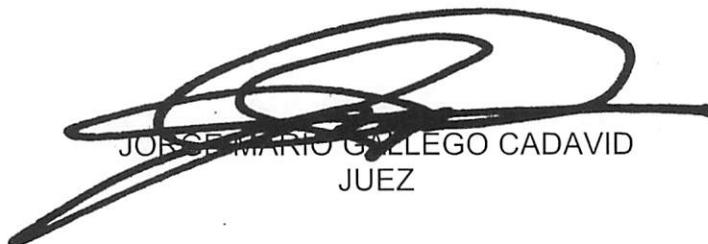
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JUAN CAMILO RESTREPO ORTIZ, identificado con C.C. N° 1.036.626.163 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiése en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2074
Radicado 05360403003-2020-00014-00
Octubre 04 de 2021

Señores
EPS COOMEVA
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
ASUNTO: solicitud información
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
DEMANDADO: JUAN CAMILO RESTREPO ORTIZ CC 1.036.626.163

En el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que se sirva suministrar información de dirección, correo electrónico y datos actualizados de la parte demandada de la referencia, a efectos de establecer si labora como dependiente o trabajador independiente.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



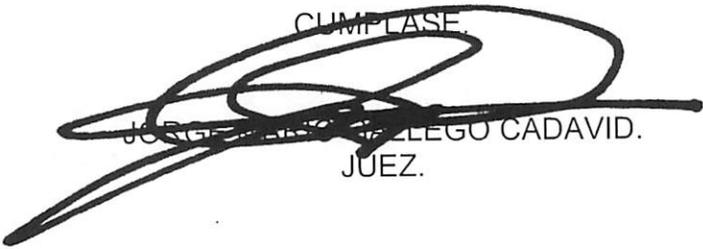
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00698

Antes de decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar de la parte demandada, el demandante deberá prestar caución por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

CUMPLASE.


JOSÉ ALBERTO ALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1539
RADICADO N°. 2021-00545-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa ISR-972, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de BRAHIAN ALEXIS JARAMILLO CARDONA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa ISR-972 a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

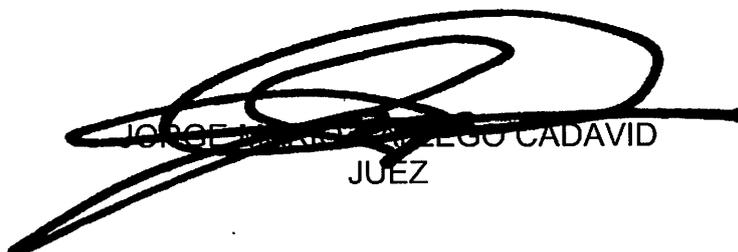
Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de

RADICADO N°. 2021-00545-00

Bogotá D.C., Tel: 2871144, correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co;
carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f443940608bcbd079f39603968f9df5344a41f22756be45fe321ae6261e15**

Documento generado en 04/10/2021 04:24:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 083/2021/00545/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa ISR-972, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de BRAHIAN ALEXIS JARAMILLO CARDONA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO W S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte CAROLINA ABELLO OTALORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en notificaciones.rci@aecsa.co,carolina.abello911@aecsa.co,luisa.franco135@aecsa.co .

DESPACHO NRO. 083/2021/00545/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 04 días del mes de octubre de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1540
RADICADO N° 2021-00551

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$ 37.891.649.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1037596276. Mas los intereses de mora causados sobre la suma de \$32.395.369.00 desde el 08 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago

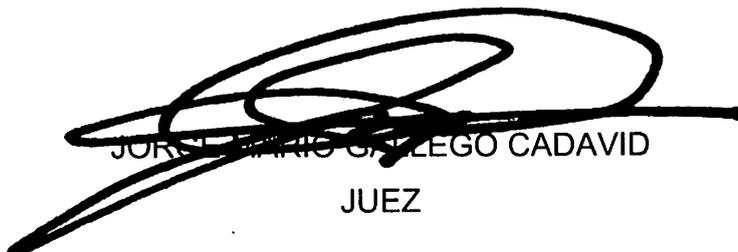
total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portador(a) de la T.P. 54.970 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edc9f5052c4ff92065c37e2e8800c5e4639e9fa46ab781e3a43f01b28e8012**

Documento generado en 04/10/2021 04:24:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00551-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas USG-04E de propiedad de la parte demandada DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de SABANETA - ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se decreta el embargo de las cuentas de ahorros que posee el señor DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA, en BANCOLOMBIA AHORROS N° 931507675 y BANCO DE BOGOTÁ AHORROS N° 011420844.

Se limita el embargo a la suma de \$80'000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2007
2021/00551/00
04 de octubre de 2021

Señores
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
Sabaneta Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA C.C. 1037596276

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas USG-04E de propiedad de la parte demandada DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de SABANETA - ANTIOQUIA”

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2024
2021/00551/00
04 de octubre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA C.C. 1037596276

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2025
2021/00551/00
04 de octubre de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA C.C. 1037596276

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de las cuentas de ahorros que posee el señor DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA, en BANCOLOMBIA **AHORROS N° 931507675** y BANCO DE BOGOTÁ AHORROS N° 011420844.*

Se limita el embargo a la suma de \$80'000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200055100.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2026
2021/00551/00
04 de octubre de 2021

Señores
BANCO DE BOGOTÁ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA C.C. 1037596276

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de las cuentas de ahorros que posee el señor DANIEL ESTEBAN GÓMEZ ZAPATA, en BANCOLOMBIA AHORROS N° 931507675 y **BANCO DE BOGOTÁ AHORROS N° 011420844.***

Se limita el embargo a la suma de \$80'000.000

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200055100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1528

RADICADO N° 2021-00575

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por SANTIAGO HERNÁNDEZ RESTREPO en contra de LUIS ALFONSO LÓPEZ, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no es claro el documento aportado, no está clara ni expresa la fecha de exigibilidad para cancelar la suma adeudada, estos es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y

con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Al margen de lo anterior, un contrato verbal por honorarios no puede ser cobrado en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento de la parte demandada en un proceso declarativo, ya que la pretensión es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Esto encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la condición cuando la obligación estuviere sometida a ella, en otras palabras, el contrato verbal por honorarios, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por SANTIAGO HERNÁNDEZ RESTREPO en contra de LUIS ALFONSO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

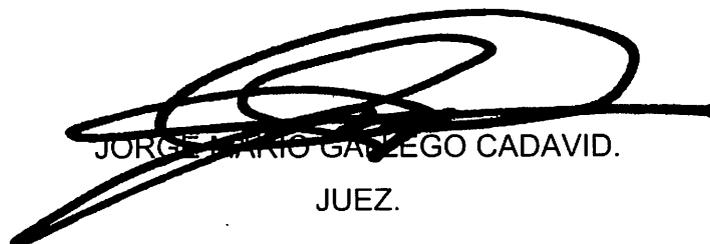
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue

presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El abogado SANTIAGO HERNÁNDEZ RESTREPO con T. P. N° 292.078 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-09-30 11:38-05:00